

Síntesis Ciudadana Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4615/2022

> Sujeto Obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

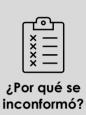


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



El folio de la solicitud de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra en Plaza Vallejo 2000.

La parte recurrente planteó requerimientos novedosos.



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por improcedente

Palabras Clave:

Conexión, Servicios hidráulicos, Licencia, Construcción, y Manifestaciones, Improcedencia.





ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Pondición de Cuentas de la
Garante	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4615/2022

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.4615/2022, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173522000699, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Solicito el folio de la solicitud de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra en Plaza Vallejo 2000. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 312, fracción III, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022 salvo precisión en contrario.



2. El ocho de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta de la Dirección General de Servicios a Usuarios:

. .

Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan solicitudes de "conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.

. . .

3. El dieciocho de agosto, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

Con fecha 5 de julio de 2022, la suscrita dirigí una solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Reproduzco textualmente la solicitud:

Solicito el folio de la solicitud de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra en Plaza Lindavista. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 312, fracción III, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

El Sujeto Obligado respondió a mi solicitud mediante el oficio SACMEX/UT/0699-1/2022, fechado el 2 de agosto de 2022. En dicho documento, la titular de la Unidad de Enlace de Transparencia del Sujeto Obligado cita la respuesta de la Dirección General de Servicios a Usuarios, que reproduzco textualmente a continuación:





Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan solicitudes de "conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de construcción y manifestaciones de obra" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Mediante el presente escrito, interpongo recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), al considerarla contraria al Derecho Humano de Acceso a la Información, consagrado en el Artículo 6º de la Constitución Política de México.

- **4.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.
- **5.** El primero de septiembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:
 - Indicó que, para hacer una prevención cuando la solicitud no sea clara o precisa se cita el artículo 203, de la Ley de Transparencia, sin embargo, dicho artículo no fue requerido ya que la Dirección General de Servicios a Usuarios, identificó y/o interpretó el requerimiento de la parte recurrente,

por lo que no vio necesario prevenirle, es decir, el trámite establecido en

la matriz de trámites de la Ciudad de México cuenta con el denominado

"instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de

agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias,

armado de cuadro e instalación de medidores", realizando la búsqueda

conforme al usuario señalado en la solicitud.

Ainfo

Que, bajo el principio de máxima publicidad, realizó la búsqueda

minuciosa y exhaustiva, no obrando registro o documento que hiciera

referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud.

Respecto a la inexistencia de información debe ser considerado cuando

existan constancias de que fue generada o se haya detentado la

información de conformidad con las atribuciones del área, sin embargo,

señaló que no se presentaron indicios que obraran registros o documentos

que hicieran referencia al usuario que señaló la parte recurrente, por lo

cual, podría estar registrado con otro nombre de usuario.

6. El tres de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de

que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado

a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo

hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

info

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la improcedencia del recurso de revisión al tenor de lo previsto en el artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

· . . .

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

. . .

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. .

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que, cabe destacar que la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 208, lo siguiente:

 El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual,

se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de

información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan,

con la única excepción de aquella considerada como información de

acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Ainfo

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como

documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos v

estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la

información pública será operante cuando el particular solicite

cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en

su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, de la revisión al recurso de revisión interpuesto se advierte que la

parte recurrente a través de ésta se inconformó de una solicitud diversa a la

presentada, esto de acuerdo con lo que se expone a continuación:

La solicitud que derivó en la presentación del recurso de revisión es la identificada

con el número de folio 090173522000699 y a través de ella se requirió conocer

el folio de la solicitud de conexión de servicios hidráulicos para trámites de

licencia de construcción y manifestaciones de obra en Plaza Vallejo 2000.

Sin embargo, el interponer el medio de impugnación la parte recurrente se

inconformó de una solicitud diversa en la que indica que solicitó el folio de la

solicitud de conexión de servicios hidráulicos para trámites de licencia de

construcción y manifestaciones de obra en Plaza Lindavista.

Bajo este contexto, lo solicitado no guarda relación con lo recurrido,

constituyéndose lo anterior como un requerimiento novedoso que originalmente

la persona solicitante no planteó en su solicitud de acceso a la información

pública, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado a entregar

información que no fue solicitada.

Ainfo

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de

impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 249,

fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de

Transparencia, y en consecuencia procede su sobreseimiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo artículo 249, fracción III, en armonía

con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia se SOBRESEE en el

recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

info

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los Estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO